



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos, identificada con la C.C. 1.053.850.414, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, marzo 11 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-000144

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte actora, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegaron físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la vocera procesal de la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado y por ser procedente, se dispone oficiar a la entidad reseñada por el petente EPS Salud Total, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de las señoras Luz Magnolia Salazar Valencia y Lucila Torres Osorio, donde las mismas puedan ser notificadas, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo consagrado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual establece que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Luz Magnolia Salazar Valencia y Lucila Torres Osorio** y en favor de la demandante, señora **Luz América Franco Llanos**, por las siguientes sumas de dinero: (*Anexo 01, Cd. Ppal. digital*).

A. Por la suma de \$500.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la primera letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses de plazo y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros a la tasa del 1.5% pactada entre las partes, sin que se exceda la máxima legal permitida para unos y otros, según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (01/11/2019) y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de \$2.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la segunda letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida para ello y según corresponda, advirtiéndose para los moratorios



que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (06/06/2019) y hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de \$1.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la tercera letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses corrientes* y *de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida para ello y según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (06/07/2019) y hasta el pago total de la obligación.

D. Por la suma de \$2.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la cuarta letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses corrientes* y *de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida para ello y según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (06/08/2019) y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. Las demandas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Oficiar a la EPS Salud Total, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de las demandadas, donde las mismas puedan ser notificadas, según las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. Natalia Márquez Ceballos, portadora de la T.P. de abogada No. 320.459 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.053.850.414, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

LfpI

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43c5974edd14b2a2a536376172c23e50fbb7d61f3a12ab567a82ecf07575e6**

Documento generado en 11/03/2022 02:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**